

Antofagasta, a veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

PRIMERO: Que la parte querellante ha deducido recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el señor Juez de Garantía de esta ciudad, por la cual sobreseyó definitivamente la causa por la causal prevista en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, esto es, por haberse extinguido las responsabilidades penales del imputado por alguno de los motivos previstos en la ley, en este caso, por la prescripción de la acción penal.

SEGUNDO: Que lo primero que debe indicarse es que el procedimiento se inició por querrela por el delito de estafa deducida el día 29 de septiembre del año 2015 que, conforme señaló el señor defensor del imputado, produjo el efecto de suspender el curso de la prescripción de la acción penal.

Luego de un período de investigación, con fecha 10 de enero del año 2019, el señor fiscal de la causa dedujo requerimiento en procedimiento simplificado por el delito de estafa residual previsto en el artículo 473 del Código Penal.

Se realizó la audiencia de preparación del juicio simplificado, sin que la defensa pidiera el sobreseimiento de la causa o bien dedujera alguna excepción de previo y especial pronunciamiento, particularmente la de la letra e) del artículo 264 del Código Procesal Penal, esto es, la extinción de la responsabilidad penal y, fijada fecha para la realización del juicio oral, y entre medio de suspensiones de éste por diversas



causas, la defensa pidió se declarara la prescripción de la acción penal.

TERCERO: Que, si bien el Código Procesal Penal contempla el derecho del imputado hasta la terminación del proceso, de solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa (artículo 93 letra f) del Código), ello debe interpretarse integrando este derecho con el orden y la tramitación previstas para las distintas etapas del procedimiento.

Así, no puede formularse reparos a que una solicitud de este tipo puede formularse en cualquier momento durante la etapa de investigación, pero, deducida la acusación (o requerimiento), en la etapa de preparación del juicio oral, la ley ha previsto una oportunidad específica y regulada para alegar la extinción de la responsabilidad penal, cualquiera sea el motivo que se alegue.

Así, hasta la víspera de la audiencia de preparación de juicio oral, por escrito o en la misma audiencia, oralmente, el acusado puede deducir una excepción de previo y especial pronunciamiento, entre ellas, como se dijo, la extinción de la responsabilidad penal (artículo 264 letra e) del Código Procesal Penal), debiendo el juez de la causa abrir debate al efecto, facultándolo la ley, exclusivamente, para acoger esta excepción en el caso que el fundamento de la decisión se encontrare suficientemente justificado en los antecedentes de la investigación (artículo 271 inciso final del Código Procesal Penal) pues, en caso contrario, debe dejar la resolución de la



cuestión para la audiencia del juicio oral.

En todo caso, conforme lo prevé el artículo 265 del Código Procesal Penal, si las excepciones previstas en el artículo 264 letras c) y e) no fueren deducidas como excepción de previo y especial pronunciamiento para ser discutidas en la audiencia de preparación del juicio oral, ellas pueden ser planteadas en el juicio oral.

Por lo mismo, si la etapa de preparación de juicio estaba afinada, y con ello precluida la posibilidad de alegar la extinción de la responsabilidad como una excepción de previo y especial pronunciamiento, solo cabía que esa cuestión fuera planteada y debatida en la audiencia de juicio oral.

CUARTO: Que lo dicho en el motivo anterior, más allá de encontrarse irrefragablemente demostrado con las normas y estructura procedimental señalada, se aviene, además, con los principios que sustentan el proceso penal.

En efecto, el proceso penal concibe como eje básico de la decisión penal el juicio público, ante un tribunal imparcial, que resuelva por medio de una sentencia si concurren o no los presupuestos para la aplicación de una pena o una medida de seguridad, juicio que supone la plena vigencia de los principios de oralidad, concentración, inmediación y contradicción.

Ello obviamente constituye una garantía para los imputados, pero no solo eso, pues, como ya el mensaje del Código lo explicita: "*el juicio público y su realización por el*



método oral, constituye un mecanismo indispensable para que la administración de justicia cumpla con las demás funciones que la sociedad le encomienda. Una de ellas es la de resolver los conflictos, en este caso penales, de un modo que sea percibido como legítimo por la comunidad, con miras a reforzar la confianza de la ciudadanía en el sistema jurídico. Esta función difícilmente puede ser cumplida si los actos constitutivos del proceso no son accesibles o no resultan comprensibles al conjunto de la comunidad. En el mismo sentido el juicio público constituye un componente antiquísimo de la cultura universal, que ha demostrado tener la capacidad de permitir una adecuada socialización del trabajo del sistema judicial y de mejorar su percepción por parte del común de la gente.”

Luego, debe convenirse que la adopción de decisiones respecto de un asunto penal, particularmente cuando la misma es definitiva, debe considerar dicha preferencia del sistema por el juicio como mecanismo adecuado de solución de conflictos penales y obrar en consecuencia.

QUINTO: Que, en todo caso, la conclusión de que la acción se encuentra prescrita, solo es posible sobre la base de descartar la relevancia que el requerimiento del Ministerio Público (y la querrela), otorgan a la venta de que el imputado realizó de las pertenencias mineras con fecha 4 de febrero del año 2013 y de la información que proporcionó a las víctimas en orden a que del total de dicho precio de venta, ascendente a nueve millones de dólares americanos, solo el 30% correspondía



a las concesiones mineras y el resto a un proyecto de ingeniería, cuestión esta última que, según la imputación, no sería efectiva.

Tales hechos son señalados en el requerimiento dentro de las maniobras defraudatorias efectuadas por el imputado Rojas Araya y, por consiguiente, su efectividad y rol concreto dentro del eventual desarrollo delictivo es una cuestión que solo puede determinarse sobre la base de la ponderación, en el juicio oral, de la prueba rendida y los elementos jurídicos que se debatan.

En otros términos, si bien puede aceptarse que si no existe controversia en orden a la fecha de comisión del delito, el tribunal determine el transcurso del plazo de prescripción de la acción penal que corresponda, en caso contrario, en que los hechos que configuran el delito y su época de acaecimiento aparecen discutidos y no claramente determinados en los antecedentes de investigación, resultaba manifiestamente impertinente que el juez emitiera un pronunciamiento anticipado y parcial sobre una materia que tiene una indiscutible faz fáctica, que solo puede dilucidarse sobre la base de la prueba que se rinda en el juicio y su valoración razonada y fundada por el tribunal, cuanto más, si la posibilidad de poner término definitivo a la persecución penal, mediante un equivalente jurisdiccional, solo es posible en la medida que exista certeza plena en la efectividad de la concurrencia de la causal de sobreseimiento, lo que aparece palmario si se trata de la



extinción de la responsabilidad penal, en cuanto, como se dijo, el inciso final del artículo 271 del Código Procesal Penal solo permite acogerla en la medida que: *"el fundamento de la decisión esté suficientemente justificado en los antecedentes de la investigación."*

En otros términos, si es que existen, como en el caso que nos ocupa, elementos divergentes de la conclusión que racionalmente podrían ser valorados de manera distinta en un juicio, en la medida que se traduzcan en prueba incorporada y rendida con pleno ejercicio de los principios que informan el juicio oral, no puede aceptarse la concurrencia de la causal alegada más si, en este nivel del procedimiento, el asunto no puede resolverse mediante la aplicación de la presunción de inocencia, ni su manifestación del in dubio pro-reo, pues estos operan a nivel de juicio y con relación al estándar de convicción penal condenatoria del artículo 340 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 352, 365 y 370 del Código Procesal Penal, **SE REVOCA, con costas del recurso,** la resolución dictada en audiencia de fecha veintidós de junio del año en curso por el Juzgado de Garantía de Antofagasta, que declaró prescrita la acción penal y sobreseyó definitivamente la causa y, en su lugar, se declara que se rechazan las peticiones efectuadas en tal sentido por el señor abogado defensor, sin perjuicio de lo que pudiera resolverse en la audiencia de juicio.



Regístrese y comuníquese.

Rol 871-2023 (penal).

Redactada por el Ministro Titular Dinko Franulic
Cetinic.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXMSXGMXEXX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Dinko Franulic C., Ministro Eric Dario Sepulveda C. y Abogado Integrante Carlos Cabezas C. Antofagasta, veintiuno de julio de dos mil veintitres.

En Antofagasta, a veintiuno de julio de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXMSXGMXEXX